REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Lenis Joanna Zapata Grisales y otros
Demandados	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS) y E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00116** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda y concede amparo de pobreza

1. Admisión de la demanda

De conformidad con los artículos 155.6 (cuantía) y 156.6 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen Lenis Joanna Zapata Grisales, María Elizabeth Grisales, Yenifer Mayde Hernández Zapata —en nombre propio y representación de Melina Murillo Hernández—, Camila Andrea Hernández Zapata —en nombre propio y representación de Cristian David y Anthony Mazo Hernández—, Bibiana Marcela Zapata Grisales, Ángela Rita Hernández Zapata y Rosa Angélica Arias Hernández en contra de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS) y de la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en el proceso cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[1].

- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso[2].

[1] Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[3].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[4], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[5].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[6]. No se decretarán exhortos.

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

2. Amparo de pobreza

Con el escrito de la demanda, los demandantes, Lenis Joanna Zapata Grisales, María Elizabeth Grisales, Yenifer Mayde Hernández Zapata —en nombre propio y representación de Melina Murillo Hernández—, Camila Andrea Hernández Zapata —en nombre propio y representación de Cristian David y Anthony Mazo Hernández—, Bibiana Marcela Zapata Grisales, Ángela Rita Hernández Zapata y Rosa Angélica Arias Hernández, solicitan que se les conceda amparo de pobreza. Para el efecto, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del memorial, manifiestan que no se encuentran en capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto, la institución del amparo de pobreza, que se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, está diseñada para quienes no se encuentren en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos». Su objeto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso. En relación con el trámite para su concesión, surtida la manifestación de pobreza, no se requiere de

[3] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[4] Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.
[5] Artículos 219 de la Ley 1437 de 2011 y 227 de la Ley 1564 de 2012.
[6] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para adoptar una decisión favorable.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa; sus beneficios tendrán efecto desde la presentación de la solicitud.

En consecuencia, ante la manifestación de los demandantes de que se encuentran en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite del proceso, este despacho concluye que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza.

3. Personería para actuar

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Sebastián Gómez Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 224.387 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ